



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
 ADMINISTRACIÓN Y  
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE CONSIDERA IMPROCEDENTE ORDENÁNDOSE ARCHIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 2192 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
 13 AGO 2019  
 13:08

**EXPEDIENTES: CPAYPJ/073/2019** DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
 13 AGO 2019  
 SECRETARÍA DE SERVICIOS  
 PARLAMENTARIOS

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL  
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 PRESENTE.**

La Comisiones Permanente de Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II y fracción XVIII, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 26, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II y XVIII; 47, 64 65, 66, 67,68 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; somete a consideración de esa Honorable Asamblea, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES siguientes:

**ANTECEDENTES:**

- I. En sesión ordinaria celebrada el día seis de marzo del año en curso, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el que se reforma ya adiciona el artículo 2192, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, presentada por el Diputada Magda I. Rendón Tirado, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional , la cual fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el día diez de marzo de dos mil diecinueve, integrándose el expediente número CPAYPJ/073/2019 del índice de este órgano parlamentario.
- II. Las y los diputados que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha 30 de Julio del 2019, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente CPAYPJ/073/2019 del índice de esta comisión permanente.
- III. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

consideran oportuno aplicar al Expedientes CPAYPJ/073/2019 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** -De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 38 y 42, fracción II y fracción XVIII, el art. 64, 65, 66, 67, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión tienen facultades para emitir el presente Dictamen.

**TERCERO.** La proponente expone la problemática de bienes inmuebles en las comunidades indígenas y la compraventa de los mismos. Argumentado en primer lugar que los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca, tienen un arraigo milenario en sus sistemas normativos internos o universo costumbristas, que el problema se presenta respecto a la observancia de la tutela constitucional con respecto al derecho indígena, dado que es práctica reiterada que los órganos del poder público optan por la aplicación del Derecho positivo en los casos en que tenga que tomarse una decisión administrativa o judicial. Los conflictos que surgen con motivo de la aplicación de ambos derechos se vislumbran en temas de reconocimiento y de validez, lo que dificulta que los pueblos indígenas puedan administrar y ejecutar su propio sistema de justicia, planteando la discriminación, pues en el caso de México los pobladores originarios quedaron sometidos a una cultura y a una religión, de modo que la siembra de la cultura occidental implicó una discriminación por que se dejó de respetar la cultura indígena y su sistema jurídico basado en las prácticas consuetudinarias.

Así mismo refiere que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los Derechos culturales de los pueblos indígenas y, por ende, la aplicación de sus propios sistemas Normativos, por lo que formalmente podemos considerar los derechos indígenas como parte del derecho Estatal.

En ese contexto la proponente analiza la figura de contrato de compraventa, que son actos jurídicos consensuales que se traducen en adquisición la propiedad, haciendo referencia a que históricamente los contratos en el ámbito indígena los ha sancionado el Alcalde Municipal, que era una autoridad jurisdiccional, teniendo las partes la opción de acudir al notario. Precisando que la idea de que los contratos de



compraventa fueran constatados en escrituras públicas es un paso magnífico para la certeza jurídica, por lo que se lleva a cabo a cabo ante la fe notarial, está dotado de fe pública y por lo tanto es indubitable su valor a la luz de la legislación civil. Posteriormente mediante decreto número 291 de 23 de marzo de 2001, se eliminó esta facultad para que para que todos los contratos de compraventa se celebren ante el Notario Público, y actualmente el Código Civil del Estado en el artículo 2191, así lo establece. Que el Código Civil del Estado es fruto de la cultura occidental, deviene desde el código de Napoleón, y su introducción deviene de la conquista y a la imposición del positivismo jurídico que se fundamenta en una filosofía que es diferente y opuesta al derecho indígena.

Otro punto abordado por la proponente es que se ha considerado que los pueblos indígenas deben ser consultados antes de que se legisle sobre determinados temas que los pueda afectar, establecido en el artículo 6, punto 1, inciso a), del convenio 169 de la organización internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

En ese sentido la proponente refiere que como derecho coactivo ante los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca, resulta inconveniente el Código Civil del Estado cuando en el mismo se pretenden regular determinados actos jurídicos que estén en pugna con el derecho indígena, lo que se debe de analizar en este siglo XXI, para no lesionar los derechos autonómicos de los pueblos indígenas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior lo relaciona la proponente con la realidad en las comunidades indígenas en la que pese a las disposiciones del Código Civil, los contratos los sanciona el alcalde, práctica que las autoridades civiles tienen el deber de reconocer estos actos jurídicos, sin embargo esta práctica es nula porque no existe disposiciones que expresamente así lo prescriban. Argumentado la proponente que otro factor en la compra-venta de predios en comunidades indígenas es que los predios se encuentran en lugares de difícil acceso y que de darse la compraventa, el precio sería inferior a costo de gastos notariales en caso de hacer una escritura pública, lo que hace inaplicable el Código Civil del Estado.

En razón a las consideraciones anteriores la proponente presentó iniciativa de reforma y adición al artículo 2192 de la forma siguiente:

*Artículo 2192. En los distritos en los cuales no exista Notario establecido, la venta de inmuebles cuando a su valor económico no exceda de setecientas cincuenta unidades de medida y actualización, podrá hacerse un instrumento privado que firmará el vendedor y el comprador ante dos testigos y ante el Registrador del Distrito Judicial que se ubique el inmueble.*



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

***En los pueblos y comunidades indígenas con las mismas formalidades señaladas, el contrato de compraventa de bienes inmuebles podrá celebrarse en escritura privada ante el Alcalde Municipal cuando su valor no sea superior a setecientas cincuenta unidades de medida y actualización.***

**CUARTO.** Respecto a los Sistemas Normativos Indígenas, este ha sido definido en la investigación titulada "El reconocimiento legal y vigencia de los Sistemas Normativos Indígenas en México", publicada por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, como el conjunto de normas, procedimientos, autoridades, principios, sanciones y cosmovisión que utilizan las comunidades y pueblos indígenas para regular su vida interna y para resolver sus conflictos. Actualmente se contempla que las comunidades indígenas tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, derecho establecido en el artículo 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución política del estado de Oaxaca; Artículos 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido tal como lo afirma la proponente hay casos en los que las comunidades indígenas realizan la compraventa de bienes muebles ante el Alcalde municipal, sin embargo, de acuerdo al Sistema Normativo de cada comunidad, estas tienen sus propias normas, instituciones y procedimientos, en consecuencia hay varias formas de regular la adquisición de bienes inmuebles, prácticas que como afirma la proponente subsistirán pese a no estar estén regulados en alguna ley, pues una característica de los sistemas normativos es que sus normas no son escritas pero además estas normas se van adecuando acorde a su realidad social, resultaría entonces un error querer legislar partiendo de la idea que la única forma que se tiene en las comunidades indígenas para adquirir los bienes muebles es celebrando un contrato de compraventa, pues además debe tomarse en consideración la cosmovisión que tienen respecto a la tenencia de la tierra y la lucha que estas han tenido para mantener y que les sea reconocido su territorio, ya que en las comunidades indígenas la tenencia de la tierra parte de un derecho colectivo, a diferencia de la propiedad privada que está regulada en nuestro código Civil.

Atendiendo a lo anterior la propuesta de reforma y adición presentada, deberían ser las comunidades indígenas quienes tendrían que discutir sobre la tenencia y posesión de la tierra, incluidos la figura de compra y venta de bienes inmuebles, máxime que como lo expresó la proponente los pueblos indígenas deben ser



consultados antes de que se legisle sobre determinados temas que les puede afectar, tal como se establece en el Convenio 169 de la OIT, por lo que de aprobarse la reforma propuesta se estaría contraviniendo dicho convenio.

Por otra parte es importante precisar que el Estado Mexicano contempla diversos tipos de tenencia de la tierra, la propiedad Ejidal, Comunal, Privada, Colonia Agrícola y propiedad Pública y que de acuerdo a la actualización del marco censal agropecuario realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, para el caso de Oaxaca se cuentan con superficie en Hectáreas distribuidas de la siguiente forma:

Ejidal		Comunal		Propiedad privada		Colonia agrícola		Propiedad pública	
Número de terrenos	Superficie total								
213 737	1 684 373.18	219 636	6 260 247.19	63 724	919 186.61	226	7 638.45	1 727	204 075.28

De donde se observa que Oaxaca cuenta con un gran número de superficie de tierras comunales y ejidales, y tomando en consideración que la posesión de las tierras comunales tienen su origen en el reconocimiento que se dio en la época colonial del territorio que han ocupado las comunidades indígenas, mientras que la propiedad ejidal tiene su origen en la distribución de las tierras a las personas que las trabajaban, y que la posesión de estas tierras está regulada por la Ley Agraria, en tanto que la adquisición de la propiedad privada se da mediante contrato de compraventa regulado por el código civil, por lo que la iniciativa de reforma y adición no resuelve la problemática planteada respecto a la certeza de la adquisición de los bienes muebles en comunidades indígenas y por el contrario causaría confusión al no especificarse que solo aplicaría para el régimen de propiedad privada, pues además debe tomarse en cuenta la cantidad de conflictos agrarios que aún existen en el Estado de Oaxaca.

En mérito a lo anterior, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso, considera pertinente emitir el siguiente:

**DICTAMEN**

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, considera improcedente aprobar la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 2192 del Código Civil para el Estado de Oaxaca en los términos



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

vertidos en los considerandos, por lo que se propone desechar y ordenar el archivo del expediente CPAYPJ/073/2019.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

### ACUERDO

**ÚNICO.-** Se determina no procedente iniciativa con Proyecto de reforma y adición al artículo 2192 del Código Civil para el Estado de Oaxaca por lo que se ordena desechar y archivar el expediente CPAYPJ/073/2019 del Índice de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

### TRANSITORIOS:

**ÚNICO.-** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación..

Dado en la **SEDE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.-**  
San Raymundo Jalpan, Oax., a 30 de Julio 2019.

### COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA – H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

  
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS  
PRESIDENTA

  
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
INTEGRANTE

  
DIP. KARIÑA ESPINO CARMONA  
INTEGRANTE



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y  
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA  
JIMÉNEZ  
INTEGRANTE**

**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS  
INTEGRANTE**

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE CPAYPJ/073/2019 EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.